

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-198/2012

ACTOR: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 15
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
JALISCO.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA, CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
ROBERTO ZOZAYA ROJAS

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-198/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, contra el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal quince (15) con cabecera en La Barca, Jalisco, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación

recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, con cabecera en La Barca realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas sesenta y ocho casillas.

4. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	55,534	Cincuenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro
 Coalición "Compromiso por México"	72,787	Setenta y dos mil setecientos ochenta y siete
 Coalición "Movimiento Progresista"	31,856	Treinta y un mil ochocientos cincuenta y seis
 Nueva Alianza	3,455	Tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco
Candidatos no registrados	39	Treinta y nueve
Votos nulos	4,626	Cuatro mil seiscientos veintiséis
Votación total	168,297	Ciento sesenta y ocho mil doscientos noventa y siete

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, mediante oficio CD15-JAL/CP/593/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **JIN/PRD-PT-MC/CD15/JAL/CP/593/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-198/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los

efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5567/2012.

VII. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, el Magistrado instructor acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VIII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual se resolvió que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

IX. Requerimiento. Por acuerdo de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado instructor requirió al 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, por conducto de su Presidente, o el servidor electoral que lo sustituye en términos de ley, realizara la certificación del número total de personas que votaron en cada una de las casillas indicadas (incluidas aquellas que lo hicieron por contar

con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, por encontrarse en ambos supuestos), así como los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados o, en su caso, coaliciones ante cada una de las mesas directivas de casilla que votaron.

X. Desahogo del requerimiento. Mediante acuerdo recibido el dieciséis de agosto de dos mil doce, el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió oficio CD15-JAL/CP/1768/2012 cumplimentando lo reseñado en el párrafo precedente.

X. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovidos por una Coalición, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal quince (15) de Jalisco, con cabecera en La Barca.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema ya decidido.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. El escrito de demanda mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo

52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en La Barca, Jalisco.

En la demanda se precisa, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó ciento cuarenta y nueve casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Análisis preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato Enrique Peña Nieto.

Agrega que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Continúa manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa así como la FEPADE, no realizaron las acciones correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades que más adelante se señalan.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

En ese sentido, las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad regulado en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, el análisis de estas últimas, resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la FEPADE no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

Ahora bien, esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas,

circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la

votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

CUARTO. Estudio del fondo. Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor de un juicio de inconformidad exprese conceptos de agravio relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, para que se actualice la causa de nulidad citada es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** y sea **determinante** para el resultado de la votación, aunado a que se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1

(uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN***".

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla cuya votación se cuestiona, las cuales obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal quince (15) de Jalisco, con cabecera en la Barca, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4;

relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 15 DEL ESTADO DE JALISCO”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se procede a analizar las alegaciones, en los términos siguientes:

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la

votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	162-B	42.	227-C2	83.	286-B1
2.	163-B	43.	230-B	84.	286-E1
3.	163-C1	44.	230-C2	85.	287-C1
4.	164-B	45.	233-C1	86.	288-B
5.	164-C1	46.	236-B	87.	289-B
6.	164-C2	47.	238-B	88.	289-C1
7.	165-B	48.	238-C1	89.	483-C3
8.	165-C1	49.	242-B	90.	483-C4
9.	166-B	50.	243-E1	91.	484-B
10.	167-B	51.	256-B	92.	487-B
11.	167-C1	52.	256-C3	93.	488-B
12.	167-C2	53.	257-B	94.	488-C1
13.	168-C1	54.	258-C2	95.	488-C2
14.	169-B	55.	258-C3	96.	490-B
15.	170-B	56.	261-C2	97.	491-B
16.	170-C4	57.	261-S1	98.	491-E1
17.	171-B	58.	262-C2	99.	493-E1
18.	171-C3	59.	263-C2	100.	494-B
19.	172-C2	60.	264-B	101.	495-B
20.	172-S1	61.	265-B	102.	495-C1
21.	174-B	62.	266-B	103.	497-B
22.	175-B	63.	266-C1	104.	498-B
23.	175-C1	64.	267-B	105.	1636-B
24.	177-C1	65.	267-C1	106.	1636-C1
25.	177-C2	66.	267-C2	107.	1636-C3
26.	178-B	67.	268-B	108.	1636-S1
27.	180-B	68.	268-C1	109.	1637-B
28.	180-C1	69.	269-B	110.	1637-C2
29.	181-C1	70.	269-C1	111.	1639-B
30.	181-E1	71.	269-C2	112.	1644-C1
31.	182-B	72.	269-E1	113.	1644-C2
32.	182-C1	73.	271-B	114.	1646-B
33.	184-B	74.	274-B	115.	1647-B
34.	184-C2	75.	275-B	116.	1648-B
35.	185-B	76.	275-C1	117.	1649-B
36.	185-C1	77.	281-B	118.	1650-B
37.	186-E1	78.	283-B	119.	1650-C1
38.	187-B	79.	283-C1	120.	1650-C2
39.	224-E1	80.	284-B	121.	1651-B
40.	225-B	81.	285-B	122.	1651-C1
41.	227-B	82.	285-C1	123.	1652-B

SUP-JIN-198/2012

No.	Casilla
124.	1654-C1
125.	1655-C1
126.	1655-C2
127.	1658-B
128.	1658-E1
129.	1659-B
130.	1660-B
131.	1660-C1
132.	1845-C1
133.	1846-B
134.	1847-C2
135.	1848-C1
136.	1850-B
137.	1850-C1
138.	1850-C2
139.	1851-C2
140.	1852-B
141.	1852-C1
142.	1852-C4
143.	1852-C5
144.	1853-C1
145.	1853-C2
146.	1854-C1
147.	1856-B
148.	1857-B
149.	1858-B
150.	1858-C1
151.	1859-B
152.	1860-B
153.	1861-B
154.	1862-B
155.	1862-C1
156.	1863-B
157.	1864-B
158.	1865-B
159.	1866-B
160.	1866-C1
161.	1866-C2
162.	1868-B
163.	1869-B
164.	1869-C1
165.	1870-C1
166.	1871-B
167.	1871-S1
168.	1872-C2
169.	1873-C1

No.	Casilla
170.	1873-C2
171.	1875-B
172.	1875-C1
173.	1876-C1
174.	1876-C3
175.	1877-C3
176.	1878-B
177.	1878-C1
178.	1879-B
179.	1879-C3
180.	1882-B
181.	1883-C1
182.	1885-B
183.	2748-C1
184.	2749-C3
185.	2749-C4
186.	2750-B
187.	2750-C2
188.	2751-C1
189.	2751-C2
190.	2753-B
191.	2754-B
192.	2757-B
193.	2757-C1
194.	2758-B
195.	2759-C1
196.	2760-B
197.	2760-E1
198.	2761-B
199.	2761-E1
200.	3267-B
201.	3268-B
202.	3270-B
203.	3273-C1
204.	3275-B
205.	3275-C1

Al respecto, cabe precisar que el argumento invocado por la Coalición actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está contenida en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es relativo al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En ese contexto, se advierte que la Coalición actora no hace valer una autentica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe precisar que la pretensión de la Coalición actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, fue satisfecha, pues esta Sala Superior en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerando que era infundada.

En el anotado contexto al no ser causal de nulidad el argumento invocado por los enjuiciantes lo procedente es declarar infundado el argumento expuesto por la Coalición actora.

2. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral)

La parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la casilla 1642-B.

Señala que durante la jornada electoral la recepción de la votación fue realizada por persona u órgano diferente a las que están facultadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en las actas de la casilla se acredita que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, y asimismo, que se puede constatar que no aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla.

En el caso, la coalición actora hace valer la causa de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, por la causa siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPÓ	ESTADO Y SECCIÓN REGISTRADA EN EL IFE
1642-B	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ARIAS	1° ESCRUTADOR	JALISCO 126

Es de resaltar que en la exposición de su agravio, además, la parte inconforme señala, por un lado, que en el caso se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso h)¹, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por el otro, que ofrece pruebas para acreditar “*la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral*”.

Como se puede observar, la coalición actora en sus argumentos hace valer tres causales de nulidad de votación distintas, no obstante ello, con apoyo en la jurisprudencia 4/99, que se consulta en la página 411 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia*, bajo el título “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, se procede al estudio de las presuntas irregularidades que hace

¹ “**h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada,”

valer la coalición actora, vinculadas con el supuesto de nulidad de votación previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de la exposición de los hechos que se invocan, se advierte que la pretensión de nulidad de votación que se invoca se sujeta, de manera preferente, a que en la casilla de que se trata, la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia.

Para ello, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir, entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, con los datos asentados en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como en el encarte correspondiente; en el entendido de que en el caso, la parte actora cuestiona la actuación del **Primer Escrutador**.

Al respecto, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos correspondientes a la casilla 1642-B, siguientes: **1.** Copia del acta de jornada electoral, que obra en el paquete de casilla resguardado en el archivo de esta Sala Superior; **2.** Copia certificada del listado de ubicación e integración de Mesas Directivas de Casilla, para las elecciones federales del 1 de julio de 2012, aprobadas por el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco; y, **3.** Lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, que corre agregada a los autos del expediente que se resuelve.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL (ENCARTE-NOMBRAMIENTO)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1642-B	PTE. ALEJANDRO CASTELLANOS SÁNCHEZ SRIO. MARY SOL VALENCIA HERNÁNDEZ 1ER ESCRUT. ANGELINA ACEVES GODÍNEZ 2DO ESCRUT. MAYCK CAL Y MAYOR JIMÉNEZ 1ER SUPL. MA. DEL REFUGIO CORTES GODÍNEZ 2DO SUPL. ANTONIA ARIAS ORTEGA	PRESIDENTE: ALEJANDRO CASTELLANOS SÁNCHEZ SECRETARIO: MARY SOL VALENCIA HERNÁNDEZ 1er ESCRUTADOR: MA. DEL ROSARIO GONZÁLEZ ARIAS 2o. ESCRUTADOR: ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ	El nombre de MA. DEL ROSARIO GONZÁLEZ ARIAS aparece registrado en la página 22, No. 455, de la lista nominal de electores de la casilla correspondiente a la sección 1642 Básica.

De los datos asentados en el cuadro anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio que se examina.

Lo anterior, en razón de que, en el caso, la C. Ma. Del Rosario González Arias, quien se desempeñó como primera escrutadora durante la etapa de recepción de la votación el día de la jornada electoral, si bien no aparece como funcionario autorizado por el consejo distrital en la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, es de resaltar que la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que se encuentra inscrita en el listado nominal de la sección que corresponde a la casilla en la que se desempeñó como funcionaria electoral, y por lo tanto, acredita el requisito de residencia que se exige en el código de la materia.

Es de resaltar que en el acta de la jornada electoral que se tiene a la vista, se hace constar que la ciudadana en comento fue tomada de la fila de votantes, a su vez no se hace constar el registro de algún incidente suscitado a lo largo de la recepción de la votación y, además, se observa que fueron firmadas, sin manifestar protesta alguna, por los representantes de los partidos políticos.

Por las razones expuestas es de considerar **infundado** el planteamiento de la coalición actora.

3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

De la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora, en dos apartados, hace valer las causas de nulidad de votación previstas en los incisos del g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto en el primer apartado se observa el siguiente planteamiento:

3.1. Ciudadanos sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecían en la lista nominal. 75, párrafo 1, inciso g).

La Coalición actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla
1	167-C3
2	173-B
3	179-B
4	231-C1
5	232-C2
6	259-C2
7	278-B

No.	Casilla
8	483-B
9	1623-C2
10	1639-C1
11	1642-C1
12	1847-B
13	1848-C2
14	1853-B
15	1854-B
16	1855-C1
17	1856-C1
18	1859-C1
19	1865-C1
20	1867-B
21	1867-C1
22	1868-C3
23	1871-C1
24	1879-C1
25	1883-B

El concepto de agravio es infundado, porque la actora no expone circunstancias de tiempo y lugar, respecto a las personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la Coalición actora al individualizar la casilla inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o sin estar en la lista nominal.

3.2. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos.

La Coalición actora señala que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa Coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la multicitada Ley de Medios de Impugnación.

3.3. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

Los accionantes afirman que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física futura e inminente consistente en amenazas; además se llevo a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La Coalición actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5. Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en la artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105, del Código Electoral federal, en razón de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideran que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código Comicial Federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como

autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como evitar que se ejerza violencia de cualquier tipo.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros 3.2 a 3.5, porque la Coalición actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que, según la actora, esos hechos acontecieron ni precise circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y

tampoco expresa de manera específica o concreta en que consistieron las conductas que considera causas de nulidad de la votación.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centros de votación; 3) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) impedir sin causa justificada el ejercicio de voto a los ciudadanos, y 5) irregularidades graves durante la jornada electoral.

3.6. Apartado segundo. Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos del g) a la k).

Ahora bien, tal como se precisó en párrafos precedentes, la actora realiza un segundo apartado de agravios relacionado con las causas de nulidad de votación previstas en los incisos del g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en donde, de manera específica, hace valer las irregularidades siguientes:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
1	161-C1	El secretario permitió votar a una persona sin estar en la lista
2		Se le permitió votar a un ciudadano sin aparecer

	172-B	en la lista, se confundieron con su hermano .
3	172-C3	Un representante de partido votó dos veces, una vez en la casilla especial y luego en la que le correspondía. Supuestamente sin darse cuenta.
4	177-C3	El elector se equivocó de casilla y votó en la que no le pertenecía.
5	226-B	Un ciudadano voto sin estar en la lista nominal porque pertenece a otra sección y al darse cuenta inutilizaron la boleta.
6	260-B	Una persona se presentó con sus familiares y votó el hermano y la mamá y la señora María Isabel Castro León voto sin estar en la lista nominal.
7	271-C1	La funcionaria de casilla del IEPC vota en la casilla federal sin aparecer en la lista nominal del IFE le tocaba en la básica perteneciendo a la contigua.
8	483-C3	Se presenta a votar con una credencial pero no aparece en la lista nominal, dice que es representante de partido político sin acreditar y sin aparecer en la lista de representante de partido político y que lo agreguen en la lista final de la lista.
9	492-B	Una persona vota sin aparecer en la lista nominal
10	1640-B	Al inicio de la votación al ciudadano le entregaron las boletas y votó, luego se percataron de que no pertenecía a la sección sino a la 1636
11	1655-C2	Se presentó el representante de partido del P.VE Agustín Morales Morales y se le permitió votar sin estar en la lista nominal.
12	1868-C3	Voto sin estar en la lista nominal y era de la local
13	1869-C1	Se presenta y le dan las boletas sin checarlo en lista nominal, el elector marca las boletas pero se dan cuenta que no se encuentra en lista nominal
14	1877-C3	Se le entregó a un ciudadano solo 2 boletas
15	2749-C2	Un representante del Partido Revolucionario Institucional votó sin aparecer en la lista nominal.
16	2751-C1	Le dieron boletas a una persona que no estaba en la lista nominal y las marcó pero no las depositó en la urna.
17	2752-B	Permitieron votar a un ciudadano sin estar en la lista ni en la de representantes de partidos políticos.

De la tabla anterior, se advierte que los agravios planteados por el actor buscan controvertir, según aduce, el hecho que se permitió a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores; causal que encuentra relación con el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Dicha causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a.** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- b.** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos

circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso que se examina, debe resaltarse que la irregularidad que invoca el actor no resulta determinante, como se demuestra en el cuadro siguiente:

A	B	C	D	E
CASILLA	VOTACIÓN DEL PRIMER LUGAR EN LA CASILLA	VOTACIÓN DEL SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA	DIFERENCIA ENTRE B y C	PERSONAS QUE SE REFIERE VOTARON DE MANERA IRREGULAR
161-C1	208	91	117	1
172-B	192	159	33	1
172-C3	222	126	96	1
177-C3	160	146	14	1
226-B	189	154	35	1
260-B	157	143	14	1
271-C1	140	79	61	1
483-C3	237	129	108	1
492-B	71	18	53	1
1640-B	164	152	12	1
1655-C2	187	131	56	1
1868-C3	147	145	2	1
1869-C1	125	85	40	1
1877-C3	129	115	14	1
2749-C2	176	155	21	1

2751-C1	143	133	12	1
2752-B	155	116	39	1

Como se observa, los agravios hechos valer por la actora no resultan determinantes, en razón de que el número de personas que aduce votaron ilegalmente, resulta considerablemente inferior a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la votación.

Por lo tanto, al no surtirse el segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad de votación que se examina, el agravio es **infundado**.

4. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.

La enjuiciante hace valer como causa de nulidad, en las casillas que se enlistan a continuación, que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en la aludida mesa directiva de casilla.

No.	Casillas
1	161-B
2	161-C1
3	161-C2
4	161-C3
5	162-C1
6	170-C2
7	171-C2
8	172-B

No.	Casillas
9	172-C1
10	172-C3
11	173-B
12	173-C1
13	174-C1
14	176-C1
15	176-C2
16	177-B

No.	Casillas
17	179-B
18	182-C2
19	184-C1
20	187-C1
21	224-B
22	224-C2
23	226-B
24	226-C1

SUP-JIN-198/2012

No.	Casillas
25	230-C1
26	231-B
27	231-C1
28	232-B
29	232-C2
30	237-B
31	240-B
32	258-C1
33	259-B
34	259-C1
35	259-C2
36	261-B
37	261-C1
38	262-B
39	263-B
40	263-C1
41	264-C1
42	265-C1
43	265-C2
44	270-C1
45	271-C1
46	272-B
47	273-B
48	273-C1
49	274-C1
50	277-B
51	278-B
52	278-C1
53	280-B
54	287-E1
55	288-C1
56	290-B
57	290-C1
58	290-C2
59	291-C1
60	483-B
61	483-C1

No.	Casillas
62	483-C2
63	485-C1
64	486-B
65	489-B
66	489-C1
67	492-B
68	493-B
69	496-B
70	1635-B
71	1635-C1
72	1635-C2
73	1636-C2
74	1639-C1
75	1640-B
76	1641-C1
77	1642-B
78	1642-C1
79	1643-C1
80	1643-C2
81	1647-C1
82	1649-C1
83	1653-B
84	1655-B
85	1657-B
86	1844-C1
87	1844-C3
88	1844-C4
89	1845-B
90	1847-B
91	1848-C2
92	1849-B
93	1849-C1
94	1852-C2
95	1852-C3
96	1853-B
97	1854-B
98	1855-B

No.	Casillas
99	1855-C1
100	1856-C1
101	1857-C1
102	1858-C2
103	1859-C1
104	1859-C2
105	1861-C1
106	1864-C1
107	1867-B
108	1867-C1
109	1868-C1
110	1868-C2
111	1868-C3
112	1870-B
113	1871-C1
114	1872-C1
115	1875-C4
116	1876-B
117	1876-C2
118	1877-B
119	1877-C2
120	1878-C3
121	1879-C1
122	1879-C2
123	1880-B
124	1883-B
125	2749-C1
126	2750-C1
127	2752-B
128	2752-C1
129	3265-B
130	3269-B
131	3272-B
132	3274-B
133	3276-C1
134	3277-B

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el argumento analizado en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son

fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundadas las alegaciones expresadas.

5. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).

La enjuiciante expresa como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos):

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	161-B	20	259-C2	39	493-B	58	1855-C1
2	161-C1	21	261-B	40	496-B	59	1857-C1
3	161-C2	22	261-C1	41	1635-C2	60	1858-C2
4	161-C3	23	263-C1	42	1636-C2	61	1859-C2
5	170-C2	24	264-C1	43	1639-C1	62	1864-C1
6	172-B	25	270-C1	44	1641-C1	63	1870-B
7	173-B	26	271-C1	45	1643-C1	64	1871-C1
8	173-C1	27	273-B	46	1643-C2	65	1875-C4
9	176-C1	28	273-C1	47	1647-C1	66	1876-B
10	176-C2	29	274-C1	48	1655-B	67	1876-C2
11	179-B	30	278-C1	49	1844-C1	68	1877-C2
12	187-C1	31	280-B	50	1844-C3	69	1878-C3
13	224-B	32	288-C1	51	1844-C4	70	1880-B
14	226-B	33	290-B	52	1847-B	71	1883-B
15	226-C1	34	290-C2	53	1849-B	72	2752-B
16	237-B	35	483-C1	54	1849-C1	73	2752-C1
17	240-B	36	483-C2	55	1852-C3	74	3265-B
18	259-B	37	489-B	56	1854-B	75	3276-C1
19	259-C1	38	492-B	57	1855-B		

A juicio de esta Sala Superior son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

6. Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugares de los candidatos.

La Coalición actora expone como causa para que esta Sala Superior analice la petición de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que se enlistan, que el número de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República:

No.	Casilla
1	162-C1
2	173-B
3	176-C1
4	176-C2
5	179-B
6	181-C1
7	230-C1
8	231-C1
9	232-B
10	232-C2
11	240-B
12	258-C1
13	259-C2
14	261-S1
15	272-B
16	287-E1
17	483-B

No.	Casilla
18	485-C1
19	486-B
20	1635-C1
21	1635-C2
22	1639-C1
23	1640-B
24	1642-C1
25	1643-C1
26	1654-C1
27	1657-B
28	1848-C2
29	1849-B
30	1853-B
31	1854-B
32	1855-C1
33	1856-C1
34	1859-C1

No.	Casilla
35	1859-C2
36	1861-C1
37	1864-C1
38	1867-C1
39	1868-C3
40	1871-C1
41	1872-C1
42	1879-C1
43	1879-C2
44	1880-B
45	1883-B
46	1883-C1
47	2750-C1
48	3272-B
49	3274-B

En concepto de esta Sala Superior son infundados los argumentos expresados por la Coalición actora, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en la citada mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que los accionantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en la multitudada mesa directiva de casilla como lo solicita la Coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

7. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que se enlistan a continuación, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en la aludida mesa directiva de casilla.

No.	Casilla
1	161-B
2	161-C1

No.	Casilla
3	161-C2
4	161-C3

No.	Casilla
5	162-C1
6	171-C2

No.	Casilla
7	172-B
8	172-C3

SUP-JIN-198/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
9	173-B	36	273-C1	63	1641-C1	90	1861-C1
10	173-C1	37	274-C1	64	1642-C1	91	1864-C1
11	174-C1	38	277-B	65	1643-C1	92	1866-C2
12	176-C1	39	278-B	66	1643-C2	93	1867-B
13	176-C2	40	278-C1	67	1649.C1	94	1867-C1
14	177-B	41	280-B	68	1653-B	95	1868-C1
15	179-B	42	287-E1	69	1654-C1	96	1868-C2
16	184-C1	43	288-C1	70	1655-B	97	1868-C3
17	187-C1	44	290-B	71	1844-C1	98	1870-B
18	224-C2	45	290-C1	72	1844-C3	99	1871-C1
19	226-B	46	290-C2	73	1844-C4	100	1876-B
20	231-C1	47	291-C1	74	1845-B	101	1877-B
21	232-C2	48	483-B	75	1847-B	102	1877-C2
22	237-B	49	483-C1	76	1848-C2	103	1878-C3
23	240-B	50	483-C2	77	1849-B	104	1879-C1
24	259-B	51	485-C1	78	1849-C1	105	1879-C2
25	259-C2	52	486-B	79	1852-C3	106	1880-B
26	261-C1	53	489-B	80	1853-B	107	1883-B
27	262-B	54	492-B	81	1853-C1	108	1883-C1
28	263-B	55	493-B	82	1854-B	109	2752-C1
29	263-C1	56	496-B	83	1855-B	110	2761-B
30	265-C1	57	1635-B	84	1855-C1	111	3269-B
31	265-C2	58	1635-C1	85	1856-C1	112	3272-B
32	270-C1	59	1635-C2	86	1857-C1	113	3276-C1
33	271-C1	60	1636-C2	87	1858-C2	114	3277-B
34	272-B	61	1639-C1	88	1859-C1		
35	273-B	62	1640-B	89	1859-C2		

El análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla precisadas en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que respecto del rubro de total de votantes se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: 1) Los ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 2) Los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.

Lo anterior, dado que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En ese contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Hecha la precisión anterior, esta Sala Superior procede al análisis correspondiente:

a) Actas en que los datos coinciden. Se estima **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de las casillas que se enlistan a continuación, ya que del análisis correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo que

obran en autos de los expedientes de mérito, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que no existe la inconsistencia alegada.

No.	Casilla
1	162-C1
2	173-C1
3	265-C1
4	278-B
5	287-E1
6	492-B
7	496-B
8	1635-C2
9	1639-C1
10	1649-C1
11	1655-B
12	1844-C3
13	1848-C2

No.	Casilla
14	1853-B
15	1853-C1
16	1856-C1
17	1857-C1
18	1858-C2
19	1866-C2
20	1867-C1
21	1868-C3
22	1879-C1
23	1883-B
24	1883-C1
25	3272-B

En efecto, la promovente aduce la existencia de inconsistencias entre los rubros fundamentales relativos a total de ciudadanos que votaron con el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo, tales inconsistencias no existen ya que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respecto de los citados rubros fundamentales coinciden entre sí plenamente, como se verá a continuación en la tabla que se inserta para tal efecto.

No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA
1	162-C1	271	271
2	173-C1	436	436
3	265-C1	339	339
4	178-B	243	243
5	287-E1	408	408
6	492-B	98	98
7	496-B	344	344
8	1635-C2	484	484
9	1639-C1	373	373
10	1649-C1	352	352
11	1655-B	342	342
12	1844-C3	352	352
13	1848-C2	350	350
14	1853-B	345	345
15	1853-C1	356	356
16	1856-C1	376	376
17	1857-C1	335	335
18	1858-C2	322	322
19	1866-C2	376	376
20	1867-C1	350	350
21	1868-C3	432	432
22	1879-C1	325	325
23	1883-B	257	257
24	1883-C1	263	263
25	3272-B	306	306

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Actas con inconsistencias subsanables. Resulta **infundado** el planteamiento respecto de las casillas listadas a

continuación, en la que la parte actora aduce diversas inconsistencias en rubros fundamentales que, en su concepto, ameritan la nulidad de la votación recibida en ella.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	232-C2	451	Blanco	No
2	271-C1	316	Blanco	No
3	483-C1	683	393	No
4	1867-B	521	326	No
5	1859-C1	523	299	No

Como se advierte del cuadro anterior, en las casillas ahí listadas es inconcuso que existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia persiste y en su caso, si es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	232-C2	451	Blanco	451	Si
2	271-C1	316	Blanco	316	Si
3	483-C1	683	393	393	NO
4	1867-B	521	326	326	NO
5	1859-C1	523	299	299	NO

Como se puede apreciar, en el caso de las casillas 1 y 2 (así numeradas en la tabla precedente) existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *total de boletas sacadas de las urnas*, toda vez que el apartado de “cantidad” aparece en blanco.

Al respecto de las casillas 3, 4 y 5, existe una inconsistencia evidente en el rubro de *total de votantes*, pues aparece una cifra distinta a los otros dos rubros fundamentales, que si coinciden entre sí.

Por lo anterior, lo procedente es determinar si el dato mencionado puede ser subsanado con alguno de los otros elementos con que cuenta este órgano judicial.

Es así, pues del análisis integral de las propias actas de escrutinio y cómputo se advierte, tal como se describe en el cuadro antes inserto, que en el caso de las casillas 232-C2 y 271-C1, existe plena coincidencia en los diversos rubros fundamentales identificados como "*total de votantes*" y "*votación emitida*", y en el caso de las casillas 483-C1, 1867-B y 1859-C1 existe plena coincidencia en los diversos rubros fundamentales identificados como "*boletas sacadas de la urna*" y "*votación emitida*".

En ese sentido, es factible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas, pues aun cuando uno de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los otros dos, estos últimos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entre sí.

Tratándose de las casillas 232-C2 y 271-C1, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna

de la elección de presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, y además se contabilizó el total de la votación.

Así mismo, tratándose de las casillas 483-C1, 1867-B y 1859-C1 en donde el dato difiere sustancialmente de los otros dos rubros fundamentales; empero, se advierte que dicho número no coincide toda vez que erróneamente en ese rubro se sumaron las cifras asentadas en los rubros de *personas que votaron* con la de *boletas sobrantes*.

En efecto, del análisis de los citados documentos se advierte que los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla, sumaron la cantidad asentada en el rubro auxiliar de boletas sobrantes con el del rubro fundamental *personas que votaron*, de tal forma que en el rubro *suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* anotaron el resultado de dicha suma, como se evidencia a continuación:

1	2	3	4	5	6	4	8
Casilla	Boletas sobrantes	Personas que votaron	Representantes de partidos que votaron	Boletas sobrantes más personas que votaron	Suma de los rubros 3y 4 del Acta(Total de ciudadanos que votaron)	Total de boletas sacadas de las urnas	Resultado de la votación.
483-C1	289	391	2	683	689 (393)	393	393
1867-B	195	320	6	521	521 (326)	326	326
1859-C1	224	293	6	523	523 (299)	299	299

Como se puede apreciar, de los datos que se transcriben en la tabla, existe coincidencia plena entre los rubros boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) y resultados de la votación; sin embargo, la cantidad asentada en el rubro *suma de los resultados 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)* es distinto, lo cual encuentra explicación en la circunstancia de que, como se advierte en el cuadro, se sumaron erróneamente las cantidades contenidas en el rubro de boletas sobrantes con el de personas que votaron.

En concreto, en el caso de las casillas 483-C1, 1867-B y 1859-C1 819-B, es claro que el rubro relacionado con el *total de ciudadanos que votaron* es en respuesta de la suma de los rubros 2, 3 y 4.

De ahí que, resulte **infundada** la pretensión de nulidad hecha valer por la parte actora.

c) Actas con errores no determinantes. A juicio de esta Sala Superior, se considera **infundado** el planteamiento formulado por la actora, respecto de las casillas que se enlistan a continuación.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	161-B	7	172-C3	13	184-C1	19	240-B
2	161-C1	8	174-C1	14	187-C1	20	259-B
3	161-C2	9	176-C1	15	224-C2	21	259-C2
4	161-C3	10	176-C2	16	226-B	22	261-C1
5	171-C2	11	177-B	17	231-C1	23	262-B
6	172-B	12	179-B	18	237-B	24	263-B

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
25	263-C1	40	483-B	55	1844-C1	70	1871-C1
26	265-C2	41	485-C1	56	1844-C4	71	1875-C4
27	270-C1	42	486-B	57	1845-B	72	1876-B
28	272-B	43	489-B	58	1847-B	73	1877-B
29	273-B	44	493-B	59	1849-B	74	1877-C2
30	273-C1	45	1635-B	60	1849-C1	75	1878-C3
31	274-C1	46	1635-C1	61	1852-C3	76	1879-C2
32	277-B	47	1636-C2	62	1854-B	77	1880-B
33	278-C1	48	1640-B	63	1855-B	78	2752-C1
34	280-B	49	1641-C1	64	1859-C2	79	2761-B
35	288-C1	50	1642-C1	65	1861-C1	80	3269-B
36	290-B	51	1643-C1	66	1864-C1	81	3276-C1
37	290-C1	52	1643-C2	67	1868-C1	82	3277-B
38	290-C2	53	1653-B	68	1868-C2		
39	291-C1	54	1654-C1	69	1870-B		

Lo anterior, porque si bien existe una discrepancia entre los rubros relativos a total de personas que votaron respecto del número de boletas extraídas de la urna, tal inconsistencia no es determinante, ya que la diferencia entre ellos es inferior a la existente entre los partidos o coaliciones primero y segundo lugares, en la votación en casilla por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	DIFERENCIA	1er. Lugar	2º. Lugar	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA
1	161-B	369	367	2	187	138	49	NO
2	161-C1	354	358	4	208	91	117	NO
3	161-C2	395	397	2	217	139	78	NO
4	161-C3	375	376	1	214	129	85	NO
5	171-C2	381	382	1	208	116	92	NO

SUP-JIN-198/2012

NO.	CASILL A	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	DIFERENCIA	1er. Lugar	2º. Lugar	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA
6	172-B	424	421	3	192	159	33	NO
7	172-C3	399	402	3	222	126	96	NO
8	174-C1	264	265	1	128	105	23	NO
9	176-C1	429	430	1	198	174	24	NO
10	176-C2	423	427	4	198	191	7	NO
11	177-B	344	345	1	189	117	72	NO
12	179-B	293	295	2	128	122	6	NO
13	184-C1	479	482	3	293	104	189	NO
14	187-C1	384	305	79	261	81	180	NO
15	224-C2	349	352	3	161	113	48	NO
16	226-B	512	513	1	200	160	40	NO
17	237-B	168	172	4	95	53	42	NO
18	240-B	497	496	1	187	184	3	NO
19	259-B	367	366	1	170	86	84	NO
20	259-C2	377	383	6	140	133	7	NO
21	261-C1	376	380	4	149	135	14	NO
22	262-B	344	345	1	134	99	35	NO
23	263-B	340	339	1	156	85	71	NO
24	263-C1	318	324	6	132	105	27	NO
25	265-C2	337	343	6	159	102	57	NO
26	270-C1	278	276	2	131	70	61	NO
27	272-B	314	318	4	130	125	5	NO
28	273-B	343	344	1	148	114	34	NO
29	273-C1	345	348	3	168	113	55	NO
30	274-C1	236	237	1	100	85	15	NO
31	277-B	297	305	8	181	62	119	NO
32	278-C1	233	235	2	96	80	16	NO
33	280-B	265	267	2	130	78	52	NO
34	288-C1	409	408	1	206	150	56	NO
35	290-B	329	330	1	140	110	30	NO
36	290-C1	325	327	2	143	120	23	NO
37	290-C2	307	309	2	132	104	28	NO
38	291-C1	275	276	1	124	95	29	NO
39	483-B	424	426	2	243	240	3	NO
40	485-C1	323	325	2	142	137	5	NO
41	486-B	287	289	2	129	124	5	NO
42	489-B	479	482	3	288	130	158	NO

SUP-JIN-198/2012

NO.	CASILL A	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	DIFERENCIA	1er. Lugar	2º. Lugar	DIFERENCIA ENTRE 1o Y 2o LUGAR	DETERMINANCIA
43	493-B	334	333	1	219	100	119	NO
44	1635-B	486	487	1	157	139	18	NO
45	1635-C1	497	498	1	159	157	2	NO
46	1636-C2	392	401	9	170	118	52	NO
47	1640-B	417	419	2	164	152	12	NO
48	1641-C1	461	464	3	170	153	17	NO
49	1642-C1	385	387	2	150	146	4	NO
50	1643-C1	482	481	1	202	187	15	NO
51	1643-C2	449	454	5	189	175	14	NO
52	1653-B	413	412	1	226	163	63	NO
53	1654-C1	229	230	1	107	104	3	NO
54	1844-C1	344	345	1	160	84	76	NO
55	1844-C4	387	388	1	183	100	83	NO
56	1845-B	414	418	4	168	121	47	NO
57	1847-B	471	472	1	181	142	39	NO
58	1849-B	390	394	4	134	124	10	NO
59	1849-C1	401	398	3	147	123	24	NO
60	1852-C3	433	426	7	169	136	33	NO
61	1854-B	473	476	3	160	156	4	NO
62	1855-B	437	445	8	167	137	30	NO
63	1859-C2	319	323	4	120	111	9	NO
64	1861-C1	338	343	5	130	123	7	NO
65	1864-C1	422	427	5	166	156	10	NO
66	1868-C1	390	391	1	143	121	22	NO
67	1868-C2	429	428	1	163	127	36	NO
68	1870-B	353	355	2	152	116	36	NO
69	1871-C1	294	295	1	115	113	2	NO
70	1875-C4	405	406	1	153	116	37	NO
71	1876-B	403	404	1	161	129	32	NO
72	1877-B	353	360	7	145	103	42	NO
73	1877-C2	388	394	6	139	124	15	NO
74	1878-C3	354	356	2	140	117	23	NO
75	1879-C2	290	296	6	104	95	9	NO
76	1880-B	366	368	2	138	129	9	NO
77	2752-C1	343	348	5	160	109	51	NO
78	2761-B	293	292	1	130	40	90	NO
79	3269-B	493	494	1	258	105	153	NO

SUP-JIN-198/2012

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACIÓN SACADA DE LA URNA	DIFERENCIA	1er. Lugar	2º. Lugar	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA
80	3276-C1	514	505	9	180	166	14	NO
81	3277-B	280	281	1	172	57	115	NO

Respecto de la casilla 231-C1, esta Sala Superior considera necesario acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no determinancia; en ese orden de ideas se procede a verificar los tres rubros, los cuales son al tenor siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes *	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	231-C1	372	380	379	No

Ahora bien, en el caso de la casilla precisada en la tabla anterior, esta Sala Superior advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales no es mayor a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo tanto tampoco resulta determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla.

Lo anterior se demuestra con la tabla que se expone a continuación:

Casilla	Total de votantes	Votación emitida	Diferencia	Votos 1er lugar	Votos 2do lugar	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA
231-C1	372	379	7	159	151	8	NO

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

d) Actas con errores determinantes. Por cuanto hace a las casillas que a continuación se precisa, se considera que los datos correspondientes a los rubros fundamentales, no pueden ser subsanados con la diversa documentación electoral que obra en los archivos de esta Sala Superior.

No.	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Coincidencia
1	173-B	448	430	NO
2	1855-C1	423	430	NO

Como los rubros fundamentales en los cuales la actora aduce discrepancia no son coincidentes, se debe acudir al tercer rubro fundamental para corroborar si existe o no el error,

en ese orden de ideas se procede a verificar los tres rubros, los cuales son al tenor siguiente:

No.	Casilla	Total de votantes *	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Coincidencia
1	173-B	448	430	445	No
2	1855-C1	423	430	430	No

* Las cifras de esta columna, reflejan los datos obtenidos de la certificación realizada por la Consejera Presidenta del 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco

Ahora bien, en el caso de las casillas precisadas en la tabla anterior, esta Sala Superior advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor o igual a la existente entre el primero y segundo lugar, por lo tanto resulta determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, se debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

Lo anterior se demuestra con la tabla que se expone a continuación:

Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Diferencia	Votos 1er lugar	Votos 2do lugar	DIFERENCIA ENTRE 1o Y 2o LUGAR	DETERMINANCIA
173-B	448	430	445	3	178	176	2	SI
1855-C1	423	430	430	7	145	141	4	SI

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **10/2001**, consultable a foja trescientas doce de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia",

publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.



SEXTO. Efectos de la sentencia. Dado lo analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

En razón de que resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la votación recibida en las casillas 173-B y 1855-C1, del distrito electoral federal quince (15), con cabecera en La Barca, Jalisco, en términos de lo resuelto en el considerando que antecede, motivo por el cual esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esas casillas.












En razón de que esas casillas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 15 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO”, se advierte





que la suma de los resultados obtenidos en esas casillas fueron los siguientes:

VOTACIÓN ANULADA															
Casilla															TOTAL
173-B	178	151	43	6	1	9	14	19	4	1	3	1	0	15	445
1855-C1	145	113	69	3	4	18	13	25	27	1	1	2	0	9	430

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	323	Trescientos veintitrés
 Coalición "Compromiso por México"	317	Trescientos diecisiete
  Coalición "Movimiento Progresista"	184	Ciento ochenta y cuatro
 Nueva Alianza	27	Veintisiete
Candidatos no registrados	0	cero
Votos nulos	24	Veinticuatro
Votación total	875	Ochocientos setenta y cinco

Al restar la votación recibidas en las casillas anteriores, la recomposición del cómputo distrital queda en los términos siguientes:

CÓMPUTO MODIFICADO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Partido Acción Nacional	55,534	323	55,211
	Partido Revolucionario Institucional	58,562	264	58,298
	Partido de la Revolución Democrática	15,735	112	15,623
	Partido Verde Ecologista de México	2,722	9	2,713
	Partido del Trabajo	4,023	5	4,018
	Movimiento Ciudadano	6,247	27	6,220
	Partido Nueva Alianza	3,455	27	3,428
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	11,503	44	11,459
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	3,829	31	3,798
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	740	2	738
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	502	4	498

CÓMPUTO MODIFICADO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Movimiento Ciudadano			
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	780	3	777
	Votos Candidatos No Registrados	39	0	39
	Votos Nulos	4,626	24	4,602
	VOTACIÓN TOTAL	168,297	875	167,422

Distribución final de votos a partidos políticos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO DE VOTOS
	Partido Acción Nacional	55,211
	Partido Revolucionario Institucional	64,028
	Partido de la Revolución Democrática	17,507
	Partido Verde Ecologista de México	8,442
	Partido del Trabajo	6,041
	Movimiento Ciudadano	8,124
	Partido Nueva Alianza	3,428

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO DE VOTOS
	Votos Candidatos No Registrados	39
	Votos Nulos	4,602
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	167,422

Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDOS Y COALICIONES	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO (SENTENCIA)
 Partido Acción Nacional	55,211
 Coalición "Compromiso por México"	72,470
 Coalición "Movimiento Progresista"	31,672
 Nueva Alianza	3,428
Candidatos no registrados	39
Votos nulos	4,602
Votación total	167,422

En consecuencia, remítase copia certificada de esta sentencia a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de

calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral quince (15), del estado de Jalisco, con cabecera La Barca, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, y en su caso, la declaración de validez de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; por **correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, al

Consejo General del Instituto Federal Electoral, **y por estrados**, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ

SUP-JIN-198/2012

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO